



Caracas, 10 de octubre de 2024

CIRCULAR

El Banco Central de Venezuela informa a los bancos universales y microfinancieros regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales, que el Directorio en su sesión N° 5.433 del 10/10/2024, de acuerdo con lo pautado en el Parágrafo Único del artículo 2 de la Resolución N° 19-09-03 del 05/09/2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.742 de fecha 21/10/2019, acordó modificar el procedimiento referente al saldo no aplicado por las instituciones bancarias en operaciones con el público, contenido en la Circular emanada del Instituto el 07/10/2021; en los siguientes términos:

En el supuesto que las instituciones bancarias no logren aplicar en operaciones con el público o interbancarias la totalidad de las divisas vendidas con ocasión de la intervención cambiaria realizada por el Banco Central de Venezuela, el Instituto procederá el último día hábil bancario de la semana correspondiente a dicha medida, a realizar de manera automática una operación de compra del remanente de las divisas a las instituciones bancarias respectivas en función del último saldo que haya sido reportado, aplicando para ello el tipo de cambio utilizado en la respectiva operación de intervención cambiaria reducido en cinco coma dos mil trescientos setenta y cinco diezmilésimas por ciento (5,2375%).

Sin perjuicio de lo antes indicado, el Directorio del Banco Central de Venezuela, de manera excepcional, atendiendo a la situación del mercado cambiario y la incidencia de este en las variables macroeconómicas, así como a sucesos y/o eventos sobrevenidos que califiquen como caso fortuito o de fuerza mayor, en aras de preservar el interés general, podrá acordar las siguientes medidas:

1. No aplicar a las instituciones bancarias sobre el saldo no vendido al público de la intervención cambiaria al cierre de la semana respectiva, la reducción del 5,2375% del tipo de cambio para la compra de dicho saldo, estipulado en el Parágrafo Único del artículo 2 de la Resolución N° 19-09-03 del 05/09/2019, siendo utilizado por el contrario el tipo de cambio de compra vigente para el día en que se efectuó la venta de dicha intervención.
2. No aplicar el cobro de la tasa por déficit de encaje previsto en el artículo 5 de la precitada Resolución, por aquellas divisas no vendidas a sus clientes.
3. Prorrogar el lapso en el cual las instituciones bancarias tienen la obligación de venta de divisas a sus clientes, producto de la intervención cambiaria, y en consecuencia, que la venta al Banco Central de Venezuela de las divisas no aplicadas se verifique en la fecha que éste determine.
4. No aplicar de forma total o parcial el descuento en bolívares del monto correspondiente a la intervención cambiaria efectuada, a los fines de la constitución del fondo de encaje, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución N° 19-09-03, lo cual será informado a través de los medios electrónicos disponibles.

Atentamente,

Sohail Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

IRT/PR